

En cuanto a las vacantes actualmente existentes, así como a las de nueva creación, se estará a lo dispuesto en el número dos del artículo veintiséis del Decreto-ley siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta de abril.

Artículo cuarto.—Las vacantes que hayan de cubrirse por oposición libre serán objeto de cinco convocatorias, que habrán de celebrarse cada dos años. En cada llamamiento se convocará la quinta parte de las vacantes actualmente existentes y de las que resultan de la ampliación, adicionando las que se hubieran producido como consecuencia de jubilaciones y otras causas. El Ministro de Hacienda determinará las plazas correspondientes a cada Colegio de las anunciadas en la respectiva convocatoria.

Con anterioridad a las convocatorias de la oposición libre se anunciará, en su caso, concurso-oposición entre Agentes de Cambio y Bolsa en activo para proveer las plazas que correspondan al turno establecido en el número segundo del artículo veintiséis del Decreto-ley anteriormente mencionado, habida cuenta de las que hayan de cubrirse por oposición libre.

Artículo quinto.—El Ministerio de Hacienda fijará las normas a las que deberán ajustarse las oposiciones libres y los concursos-oposiciones, así como las circunstancias requeridas para participar en los mismos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 1438/1965, de 20 de mayo, por el que se aprueba el nuevo texto del Reglamento Orgánico del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro.

El Decreto de seis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres aprobó el Reglamento Orgánico del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, cuya redacción no sufrió otras modificaciones que las establecidas por el Decreto de dos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, al adaptarlo a los preceptos de la Ley Reguladora de la situación de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

A lo largo de los años transcurridos, la evolución legislativa y las modificaciones en la estructura de la Administración aconsejan la adaptación de este Reglamento, a fin de recoger en su texto estas especiales disposiciones, que, por otra parte, han dejado sentir sus efectos en la actividad y funciones propias de la Inspección Técnica de Seguros y Ahorro.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Secretaría General Técnica y la Dirección General de lo Contencioso del Ministerio de Hacienda, de la Comisión Superior de Personal y del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis y cuarenta y nueve del Reglamento Orgánico del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, aprobado por Decreto de seis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres y modificado por Decreto de dos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, quedarán redactados en la forma que se indica en el nuevo texto del referido Reglamento, que se transcribe a continuación.

Artículo segundo.—Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la interpretación, ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo ordenado en este Decreto y, especialmente, lo dispuesto en los artículos séptimo, treinta y cinco, cincuenta y siete y ochenta, así como las disposiciones adicional y transitorias del Reglamento Orgánico del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, aprobado por Decreto de seis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres y modificado por Decreto de dos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO TECNICO DE INSPECCION DE SEGUROS Y AHORRO

CAPITULO PRIMERO

NATURALEZA, COMPOSICIÓN, FUNCIONES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 1.º *Naturaleza, dependencia jerárquica y denominación.*—Los Inspectores Técnicos de Seguros y Ahorro constituyen un Cuerpo Especial Facultativo, cuyas funciones se especifican en los artículos siguientes, sometido a la jurisdicción de la Dirección General de Seguros, dependiendo jerárquicamente del Ministerio de Hacienda. La jefatura directa del Cuerpo corresponde al Subsecretario del Departamento y, por delegación del mismo, al Director general de Seguros.

La denominación de Inspector Técnico de Seguros y Ahorro, o cualquiera otra similar, queda reservada a los funcionarios de dicho Cuerpo.

Art. 2.º *Competencia de la Inspección Técnica de Seguros y Ahorro.*—Corresponde a los Inspectores Técnicos de Seguros y Ahorro:

a) Desempeñar los servicios que requiera el cumplimiento de las funciones concedidas a la Dirección General de Seguros por la Ley de 16 de diciembre de 1954, en relación con las Entidades sometidas a la misma, en la forma establecida por sus preceptos, disposiciones reglamentarias y concordantes y por las que en lo sucesivo puedan dictarse.

b) Desempeñar los servicios que requiera el cumplimiento de las funciones concedidas a la Dirección General de Seguros por la Ley de 22 de diciembre de 1955 y Reglamento de 26 de abril de 1957, en relación con las Entidades particulares de Ahorro y Capitalización sometidas a tales preceptos, en la forma establecida por los mismos, disposiciones concordantes y en las que en lo sucesivo puedan dictarse.

c) Efectuar la inspección de todos los servicios de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros, la que corresponde al Consorcio de Compensación de Seguros y la que compete a los demás Organismos dependientes de la Dirección General de Seguros, así como la que se derive del Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil, aprobado por Decreto 3787/64, de 19 de noviembre.

d) Inspeccionar, comprobar e investigar las exacciones públicas previstas en la Ley Ordenadora de los Seguros Privados de 16 de diciembre de 1954, Ley y Reglamento de Ahorro y Capitalización de 22 de diciembre de 1955 y 26 de abril de 1957, respectivamente; Ley y Reglamento del Consorcio de Compensación de Seguros del 16 de diciembre de 1954 y 13 de abril de 1956, y las establecidas en la legislación de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros; las correspondientes al Fondo Nacional de Garantías de Riesgos de la Circulación, organizado por el Decreto-ley 18/1964, de 3 de octubre, y todas aquellas cuya gestión corresponda a la Dirección General de Seguros.

e) Proponer a la Superioridad las sanciones que correspondan por infracción de las normas legales a que se refieren los apartados precedentes, cuando tengan conocimiento de las mismas.

f) Desempeñar, cuando así se establezca legalmente o, en su caso, lo acuerde el Director general de Seguros, las delegaciones y representaciones que correspondan al Ministerio de Hacienda en el Servicio de Seguros del Campo, Sindicato Nacional del Seguro y en otros Organismos similares relacionados con el cometido de la Dirección General de Seguros, así como la inspección financiera sobre las Entidades gestoras de Seguros públicos o privados, cuyo sistema de inversiones compete regular o comprobar al mencionado Ministerio.

g) Representar a los Organismos dependientes de la Dirección General de Seguros en las Entidades, tanto públicas como privadas, cuando tal representación esté establecida o se establezca legalmente, así como en aquellos casos en que lo acuerde el Director general, en uso de sus facultades discrecionales.

h) Formar parte de las Juntas, Consejos, Tribunales Arbitrales o Comisiones, tanto en las que sea preceptiva su incorporación como en los casos en que se considere justificada por la Dirección General, en razón de los especiales conocimientos técnicos de los Inspectores.

i) Desempeñar en la Dirección General de Seguros y Organismos dependientes de la misma los puestos de trabajo propios de su especialidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

j) Asesorar, por delegación del Director general de Seguros, en materias propias de su especialidad a los Organismos oficiales dependientes de otros Ministerios y, en su caso, desempeñar las funciones de colaboración que con carácter eventual o permanente pudieran ser encomendadas por aquéllos.

k) Asistir técnicamente, en aquellos casos en que así se acuerde por el Ministerio de Hacienda o por el Director general de Seguros, a las misiones internacionales en materias propias de la competencia de la Dirección General de Seguros y de los Organismos dependientes de la misma, así como en la preparación de los documentos internacionales sobre las materias indicadas.

l) Informar sobre aquellos asuntos que las circunstancias y necesidades de los servicios aconsejen en cada momento.

m) Realizar todas aquellas funciones que el Ministro de Hacienda o el Director general de Seguros pudieran encomendarles, dentro de la esfera de su respectiva competencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general sobre horario o jornadas para las oficinas de la Hacienda Pública, los Inspectores Técnicos de Seguros y Ahorro cuidarán que los Servicios a su cargo se cumplan sin retraso ni deficiencia, cualquiera que pueda ser su volumen por circunstancias normales o excepcionales.

Art. 3.º *Denominación y retribuciones.*—Los Inspectores Técnicos de Seguros y Ahorro, por el hecho de su nombramiento, destino y posesión, quedarán habilitados para el ejercicio de todas las funciones y para el desempeño de todos los servicios propios de su cargo.

Los Inspectores Técnicos de Seguros y Ahorro percibirán su sueldo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, así como las gratificaciones y demás emolumentos complementarios establecidos legalmente.

Art. 4.º *Consideración de la Inspección Técnica de Seguros y Ahorro en el ejercicio de su cargo.*—Los Inspectores Técnicos de Seguros y Ahorro serán considerados, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, como Agentes de la Autoridad, y si se cometiera desacato contra sus personas, de hecho o de palabra, en acto de servicio o con motivo del mismo, darán cuenta a los Tribunales de Justicia y, al propio tiempo, pondrán los hechos en conocimiento del Director general de Seguros, a efectos de que pueda instar el ejercicio por el Estado de las acciones legales que en cada caso procedan.

Art. 5.º *Emblema.*—El Emblema del Cuerpo consistirá en una placa de cuatro centímetros de diámetro, sobre la que habrá una corona de laurel rodeando una estrella de cuatro puntas y descansando las bases de los ángulos que éstas forman en un doble círculo, dentro del cual se leerá el lema: «Justicia et veritas obviaverunt sibi». En el centro del círculo, un castillo ardiendo apoyado sobre una regla de cálculo. En la punta superior de la estrella, la corona del Reino, y en la inferior, el escudo de España, todo ello superpuesto sobre un haz de rayos.

Esta placa será estampada en plata. Los siete Inspectores más antiguos podrán usarla dorada.

Art. 6.º *Incompatibilidades.*—Los Inspectores Técnicos de Seguros y Ahorro en situación de servicio activo estarán sometidos a las disposiciones sobre incompatibilidades que rigen para los funcionarios públicos en general, a las establecidas para los que presten sus servicios en la Hacienda Pública, y, en especial, a las que se establecen en los párrafos siguientes de este artículo.

Los Inspectores Técnicos de Seguros y Ahorro no podrán prestar sus servicios profesionales, tanto retribuidos como gratuitos, a ninguna clase de Entidades sobre las que ejerza jurisdicción la Dirección General de Seguros, tanto en su periodo de constitución como una vez inscritas, salvo aquellos casos en que oficialmente representen intereses del Estado o de sus Organismos.

Tampoco podrán emitir informes o dictámenes con carácter particular sobre materia tributaria, ni representar, defender o asesorar de modo directo o indirecto a contribuyentes, en relación con la Administración Pública en sus distintas esferas.

Los Inspectores en activo no podrán prestar simultáneamente servicios en otros Cuerpos de la Administración del Estado, Provincia o Municipio, salvo compatibilidad declarada por la Ley.

La responsabilidad civil o criminal en que los Inspectores Técnicos de Seguros y Ahorro pudieran incurrir en el ejercicio de la función pública se exigirá conforme a las normas de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

CAPITULO II

INGRESO Y POSESIÓN

Art. 7.º *Oposiciones.*—Las plazas de Inspectores Técnicos de Seguros y Ahorro serán cubiertas exclusivamente por oposición, que podrá convocarse siempre que existan, por lo menos, dos vacantes.

La convocatoria se hará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», expresando las bases de la oposición, el número de plazas a proveer, las condiciones que deben reunir y requisitos que han de cumplir los aspirantes,

así como las demás indicaciones pertinentes, con arreglo a las normas del Reglamento General de Oposiciones y Concursos, aprobado por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1957 y demás disposiciones de aplicación general que se hallen vigentes en cada momento.

En todo lo no previsto en este Reglamento y en las disposiciones sobre régimen general de oposiciones o en la Orden de convocatoria resolverá el Tribunal discrecionalmente.

No podrán anunciarse más plazas que vacantes existentes en el momento de la convocatoria y las que puedan producirse antes del término de los ejercicios de la oposición.

Art. 8.º *Condiciones para concurrir a la oposición.*—Para tomar parte en las oposiciones será preciso ser español, tener cumplidos veintiún años y menos de cuarenta y cinco en la fecha de expiración del plazo para la presentación de instancias y haber cursado los estudios de Licenciatura en Derecho o de la de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales en cualquiera de sus secciones, o los declarados equivalentes por el artículo 23 de la Ley de 17 de julio de 1953.

Será también condición imprescindible no padecer incapacidad o defecto físico que imposibilite el cumplimiento de las funciones propias del cargo.

Art. 9.º *Solicitud para concurrir a la oposición.*—Las solicitudes para tomar parte en la oposición, así como la admisión de las mismas, se ajustarán a las normas establecidas en el vigente Reglamento de Oposiciones y Concursos.

Art. 10. *Tribunal.*—Juzgará a los opositores un Tribunal presidido por el Director general de Seguros o funcionario en quien delegue, y del que formarán parte el Subdirector general técnico, un Catedrático de la Facultad de Derecho o de la de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, un Abogado del Estado y tres Inspectores Técnicos de Seguros y Ahorro. Se nombrará asimismo un Tribunal suplente, presidido por un Subdirector o Inspector del Cuerpo cuyos miembros actuarán en caso de renuncia, abstención por incompatibilidad o recusación de los titulares.

Art. 11. *Materias objeto de examen y programa.*—Las oposiciones al Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro constarán de ejercicios teóricos y prácticos, que se verificarán en la forma que determine la Orden de convocatoria.

Los ejercicios teóricos serán dos: El primero de ellos escrito y dividido en dos partes; la primera comprenderá los temas de Derecho Civil, Mercantil y Administrativo; la segunda, los temas de Economía Política, Estadística Matemática y Matemática Actuarial. El segundo ejercicio será oral y versará sobre Derecho Financiero, con especial referencia al sistema impositivo vigente, análisis de Balances, teoría y técnica de Seguros y Ahorro y Derecho de Seguros.

Los ejercicios prácticos serán dos: El primero se dividirá en tres partes, consistentes en: a) Informe sobre materia que pueda presentarse en el ejercicio del cargo sobre Derecho de Sociedades o aplicación de las cláusulas de un contrato de seguro o reaseguro; b) Resolución de un supuesto contable que lleve aneja la liquidación de las exacciones públicas establecidas en las Leyes de 16 de diciembre de 1954, 22 de diciembre de 1955, Decreto de 26 de abril de 1957 y legislación por que se rigen la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros y el Consorcio de Compensación de Seguros, y c) Resolución de un supuesto de Matemática Financiera, Actuarial y Estadística aplicable especialmente a la técnica aseguradora.

El segundo ejercicio práctico consistirá en la redacción de un informe sobre situación económico-financiera de una Entidad que se supone sometida a la vigilancia de la Dirección General de Seguros.

Todos los ejercicios serán eliminatorios.

Una Comisión integrada por Inspectores Técnicos de Seguros y Ahorro y designada por el Director general redactará un proyecto con el programa de los ejercicios teóricos y el temario sobre el que versarán los ejercicios prácticos. A esta Comisión podrán ser incorporados especialistas en alguna de las materias sobre las que verse el programa.

Aprobado el proyecto de programa por la Autoridad competente, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» con seis meses de antelación, como mínimo, a la fecha de comienzo de los ejercicios. Una vez publicado el programa no podrá ser alterado en todo ni en parte, salvo para la rectificación de errores materiales.

Art. 12. *Puntuación, aprobación y eliminación de opositores.* Para actuar el Tribunal es indispensable que concurran, cuando menos, la mayoría de sus miembros.

A los efectos de calificación de los ejercicios, el Presidente y los Vocales del Tribunal asignarán individualmente a cada opositor una puntuación comprendida entre 0 y 20 para cada ejercicio, de cuyas calificaciones individuales serán excluidas la máxima y la mínima, dividiéndose la suma de las restantes por

el número de individuos del Tribunal asistente al ejercicio, menos dos. Los opositores que no alcancen 11 puntos en cada ejercicio serán eliminados.

Por el Tribunal se confeccionará un lista general que abarque los opositores aprobados por el orden de puntuación (que se calculará sumando la de todos los ejercicios), sin que pueda exceder su número del previsto en la convocatoria respectiva. La lista de opositores admitidos será elevada al Ministro de Hacienda, quien por Orden ministerial nombrará los Inspectores por el orden de puntuación y para cubrir las plazas correspondientes.

Art. 13. *Periodo de formación.*—Los opositores que hayan aprobado asistirán, durante un período de tres meses, a un curso de perfeccionamiento teórico-práctico que les habilite para el ejercicio inmediato de su cargo. El curso estará a cargo de tres Inspectores Técnicos de Seguros y Ahorro designados por el Director general. El opositor que sin causa justificada no asistiere al curso expresado, se entenderá que renuncia a su derecho de ser nombrado.

Art. 14. *Posesión.*—La toma de posesión se realizará en la forma prevista en la vigente Ley articulada de Funcionarios.

CAPITULO III

DE LAS SITUACIONES

Art. 15. *Situaciones.*—Los Inspectores del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, hasta que causen baja definitiva en el mismo, se hallarán en una de las situaciones siguientes:

- a) Servicio activo.
- b) Supernumerario.
- c) Excedencia.
- d) Suspensión.

Art. 16. *Servicio activo.*—Se considerarán en servicio activo:

A) Los que sirvan empleos del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro en la Dirección General de Seguros o sus Organismos dependientes.

B) Los que con autorización del Ministro de Hacienda desempeñen una comisión de servicio de carácter temporal, bien en su propio Ministerio o bien en otro Departamento.

C) Los que con autorización del Ministro de Hacienda sirvan puestos de trabajo de libre designación para el que hayan sido nombrados precisamente por su cualidad de funcionario del Estado destinados en el propio Departamento.

Art. 17. *Supernumerarios.*—Pasarán a la situación de supernumerarios:

1.º Los Inspectores que, previa autorización del Ministro de Hacienda, sirvan cargos no incluidos en la plantilla orgánica de su Cuerpo, en Organismos autónomos o del Movimiento, percibiendo el sueldo por el presupuesto de los mismos.

2.º Cuantos pasen a prestar servicios públicos para los que hayan sido nombrados o designados precisamente por su cualidad de Inspectores Técnicos de Seguros y Ahorro.

3.º Los que presten sus servicios en virtud de contrato a Organismos internacionales o Gobierno extranjero, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1958.

Art. 18. *Excedencias.*—Los Inspectores que cesen temporalmente en el ejercicio de su empleo y no tengan derecho a pasar a la situación de supernumerarios lo harán a la de excedencia que, por razón de las causas en que se fundan, podrá ser:

- a) Especial.
- b) Forzosa; y
- c) Voluntaria.

Art. 19. *Excedencia especial.*—Se considerará en situación de excedencia especial a los Inspectores que desempeñen cargos:

- a) De libre nombramiento del Jefe del Estado.
- b) De confianza del Gobierno, con nombramiento por Decreto acordado en Consejo de Ministros.
- c) Del Movimiento, con nombramiento por Decreto del Jefe Nacional, a propuesta del Ministro Secretario General del Movimiento.

Tendrá la misma consideración de excedencia especial la producida por el servicio militar durante el periodo obligatorio de permanencia en filas, si no fuera compatible el destino del Inspector en el Ejército con el que sirva en la Administración Civil del Estado.

No se considerará en la situación de excedencia especial a los Inspectores que hayan sido designados para el ejercicio de cargos con carácter permanente.

Art. 20. *Excedencia forzosa.*—La excedencia forzosa se producirá por las siguientes causas:

- a) Reforma de plantilla o supresión del Cuerpo que signifique su baja obligada en el servicio activo.
- b) Imposibilidad de obtener el reingreso al servicio activo cuando, con carácter forzoso, cese en la situación de supernumerario.

Art. 21. *Excedencia voluntaria.*—Procederá declarar la excedencia voluntaria en los casos siguientes:

- a) Cuando lo solicite el Inspector que pertenezca a otro u otros Cuerpos del Estado o de la Administración Local y esté en alguno de éstos en cualquiera de las situaciones de servicio activo, supernumerario o excedencia en sus modalidades especial o forzosa.
- b) A la mujer funcionario por causa de matrimonio.
- c) A petición del interesado que, por conveniencia o necesidades particulares, pretenda cesar en el servicio y no se encuentre en alguno de los casos anteriores.

Por esta causa la concesión quedará subordinada a la buena marcha del servicio.

Art. 22. *Consecuencias en caso de formación de expediente.*—No podrán concederse las situaciones de supernumerario y de excedencia, en su carácter de voluntaria, mientras que el Inspector a que afecten esté sometido a expediente o no haya cumplido por completo la sanción que con anterioridad le hubiese sido impuesta.

La declaración de excedencia forzosa no impedirá la incoación del expediente disciplinario al funcionario que pasase a tal situación, y si la naturaleza del correctivo que en definitiva pudiera imponérsele no resultase de posible cumplimiento mientras permanece en la misma, se hará efectivo a su reingreso.

Art. 23. *Contenido y efectos de la situación en activo.*—Solamente a la situación de servicio activo es inherente la plenitud de derechos que al Inspector correspondan con arreglo a las Leyes.

Art. 24. *Contenido y efectos de la situación de supernumerario.*—Los Inspectores declarados supernumerarios quedarán privados, desde la fecha de tal declaración, de percibir el sueldo y cualquiera otra clase de remuneraciones, produciendo vacante, que deberá ser cubierta en forma reglamentaria, y reputándose a los demás efectos como en servicio activo. El tiempo que permanezcan en esta situación será de abono a efectos pasivos.

Los Organismos autónomos o del Movimiento donde presten servicio Inspectores en situación de supernumerarios no vendrán obligados a efectuar ingreso alguno al Tesoro por dicha causa, sin perjuicio de que tales funcionarios hayan de ingresar la cantidad que en su caso corresponda a efectos de derechos pasivos.

Art. 25. *Contenido y efectos de la situación de los excedentes especiales.*—Los excedentes especiales del artículo 19 mientras desempeñen el cargo conferido se les reservará la plaza y destino que ocupan y se les computará a efectos de trienios y derechos pasivos el tiempo transcurrido en esta situación; pero dejarán de percibir su sueldo personal, a no ser que renuncien al correspondiente al cargo para el que fuesen designados por Decreto.

Art. 26. *Contenido y efectos de la situación de los excedentes forzosos.*—Los excedentes forzosos tendrán derecho a percibir su sueldo personal, complemento familiar y los trienios. El tiempo que dure tal situación será de abono a efectos pasivos.

Por acuerdo ministerial se podrá disponer, cuando las necesidades del servicio lo exijan, que los excedentes forzosos se incorporen obligatoriamente a puestos de trabajo de su Cuerpo.

Art. 27. *Contenido y efectos de la situación de los excedentes voluntarios.*—Los excedentes voluntarios figurarán en la relación circunstanciada, no percibiendo sueldo ni otra clase de haberes ni siéndoles computable el tiempo a efectos de trienios y de clases pasivas. El tiempo como permanencia en la situación de excedente voluntario será como mínimo de un año. La excedencia voluntaria por interés particular quedará subordinada a la buena marcha del servicio.

Art. 28. *Suspensión.*—El funcionario declarado en situación de suspensión quedará privado temporalmente del ejercicio de sus funciones y de los derechos y prerrogativas anejas a su condición de funcionario. La suspensión puede ser provisional o firme, ajustándose en cuanto a la tramitación y en cuanto a las consecuencias económicas a lo establecido en los artículos 48 al 50 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Art. 29. *Reingreso al servicio activo.*—El supernumerario que cese con carácter forzoso en el cargo que venga sirviendo

en Organismos autónomos del Movimiento por supresión de aquél o del propio Organismo reingresará en el servicio activo con efectividad del día siguiente al del cese. De no poder llevarse a efecto el reingreso por falta de plaza disponible será declarado automáticamente excedente forzoso.

Cuando el cese sea motivado por faltas imputables al supernumerario, su reingreso se regirá por las normas establecidas en el párrafo anterior; pero en todo caso se le instruirá expediente disciplinario para esclarecer su conducta.

El cese voluntario en el Organismo autónomo del Movimiento sin previo reingreso al servicio activo o pase a una de las situaciones previstas en los artículos 19, 20 y 21 motivará la declaración de excedencia voluntaria, y en el futuro su reingreso al servicio activo se acomodará a lo establecido para dicha situación.

Art. 30. *Reingreso de excedentes especiales.*—Cuando los excedentes especiales cesen en el cargo de confianza o en la prestación del servicio militar deberán incorporarse a su destino de origen en el plazo de treinta días como máximo, a contar desde el cese en el cargo o desde la fecha de licenciamiento, respectivamente. De no hacerlo así pasarán automáticamente a la situación prevista en el apartado c) del artículo 21.

Art. 31. *Reingreso de excedentes forzosos.*—El reingreso de los excedentes forzosos se hará por orden de mayor tiempo de esta situación, sin necesidad de que lo solicite el funcionario.

Art. 32. *Reingreso de excedentes voluntarios.*—Los excedentes voluntarios del grupo a) del artículo 21 al cesar en el Cuerpo en que estuviesen sirviendo en activo podrán pedir el reingreso dentro del plazo de diez días en el Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, acompañando certificación de la Jefatura de Personal del Cuerpo de su procedencia, acreditativa de los servicios prestados hasta su cese y de la conducta observada, y le será concedido únicamente con ocasión de vacante. Si de dicho certificado resultase haber sido sancionado, el reingreso quedará condicionado a un nuevo enjuiciamiento con arreglo a las normas propias del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro.

De no presentar la solicitud de reingreso en el término expresado se les considerará incluidos en el apartado c) del mismo precepto, con efecto desde la fecha de cese en el Cuerpo en que estaban en activo.

Art. 33. *Concurrencia de reingresos.*—Si se produjere concurrencia de peticiones de reingreso, la preferencia para concederlo será la siguiente:

- 1.º Excedentes forzosos.
- 2.º Supernumerarios.
- 3.º Suspensos.
- 4.º Excedentes voluntarios.

Para adjudicar vacantes a los excedentes voluntarios tendrá que haber transcurrido un mes desde la presentación de la instancia en el Registro General del Ministerio de Hacienda, prefiriéndose al excedente que hubiese solicitado el reingreso con anterioridad. Si dos o más Inspectores lo hubiesen hecho con la misma antelación, se concederá el reingreso del que lleve más tiempo en situación de excedencia.

Art. 34. *Causas del cese.*—Los Inspectores causarán baja definitiva en el Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro por alguna de las siguientes causas:

- 1.ª Por renuncia.
- 2.ª Por jubilación.
- 3.ª Por separación recaída en expediente gubernativo o por resolución de Tribunal de Honor.

Art. 35. *Renuncia.*—Los Inspectores Técnicos de Seguros y Ahorro podrán renunciar a su condición de tales mediante escrito que, informado por la Dirección General de Seguros, dará lugar al oportuno Decreto u Orden ministerial en el que se acepte la renuncia. La disposición que con tal motivo se dicte acordará la baja definitiva en la relación circunstanciada del Inspector renunciante, con reconocimiento del tiempo servido a efectos pasivos.

Art. 36. *Jubilación.*—Será forzosa, salvo modificación por Ley, con carácter general al cumplir los Inspectores setenta años de edad, en cuyo momento cesarán automáticamente en el servicio activo.

Para la jubilación voluntaria regirán los preceptos comunes a los funcionarios de la Administración del Estado.

Art. 37. *Expediente personal.*—Para cada Inspector se abrirá un expediente personal en que se harán constar todos los antecedentes de la carrera administrativa.

Art. 38. *Derechos pasivos.*—A los Inspectores Técnicos de Seguros y Ahorro les será de aplicación el Estatuto de Clases Pa-

sivas, a cuyas normas y disposiciones interpretativas se estará para la determinación de servicios abonables.

Art. 39. *Pensiones.*—Las pensiones extraordinarias que pueden concederse con cargo a la Caja Central de la Dirección General de Seguros serán compatibles con las pensiones de Clases Pasivas concedidas conforme a la legislación vigente.

CAPITULO IV

RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA, PREMIOS, CORRECCIONES Y LICENCIAS

Art. 40. *Relación circunstanciada.*—En el mes de febrero de cada año se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y Boletines del Ministerio de Hacienda y de Seguros la relación circunstanciada de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, referida a 31 de diciembre anterior, incluyendo a todos los Inspectores, excepto los jubilados, ordenados por la fecha de su nombramiento y respetando el orden de promoción obtenido en la correspondiente oposición.

En la relación se hará constar el número de orden, apellidos y nombre, fecha de nacimiento, fecha de su primer nombramiento en el Cuerpo, tiempo de servicios efectivos prestados en el Cuerpo, situación administrativa, dependencia y localidad en que se prestan los servicios, así como las demás circunstancias que reglamentariamente pudieran establecerse.

Art. 41. *Publicación de la relación circunstanciada y reclamaciones.*—En el plazo de quince días, contados desde el siguiente a aquel en que se publique la relación circunstanciada en el «Boletín Oficial del Estado», los interesados podrán aducir contra la misma las reclamaciones por perjuicios o agravios que estimen se les ha ocasionado. Estas reclamaciones serán tramitadas por la Dirección General de Seguros, con audiencia del interesado, y resueltas por el Ministerio de Hacienda.

Las reclamaciones contra la relación circunstanciada se tramitarán siempre con audiencia de todos los funcionarios a quienes inmediatamente puedan afectar, para el conocimiento de los cuales se publicarán aquéllas en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín de Seguros».

Sólo puede privarse a los Inspectores Técnicos de Seguros y Ahorro del derecho de figurar en la relación circunstanciada en virtud de expediente, con su audiencia, o de sentencia judicial.

Art. 42. *Faltas.*—Los Inspectores Técnicos de Seguros y Ahorro que por acción u omisión infrinjan el cumplimiento de los deberes que impone este Reglamento, las normas dictadas para el buen régimen de las oficinas en que presten servicio, la obediencia debida a los superiores jerárquicos o falten al decoro o probidad en su conducta serán castigados con las correcciones que establece el artículo siguiente, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir si el hecho revistiese caracteres de delito o falta de índole penal.

El quebrantamiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del presente Reglamento, en orden a incompatibilidades, será considerado como falta grave, salvo cuando concurran además circunstancias que obliguen a calificarla de falta muy grave.

Art. 43. *Correcciones.*—Las correcciones disciplinarias que deberán imponerse por las faltas a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

- 1.º Apercebimiento.
- 2.º Pérdida de uno a veinte días de remuneración, excepto el complemento familiar.
- 3.º Traslado de destino.
- 4.º Suspensión de funciones.
- 5.º Separación del servicio.

Art. 44. *Autoridad que puede imponer sanciones.*—Al Director general de Seguros corresponderá imponer las correcciones de apercebimiento y pérdida de uno a cuatro días de remuneración, mediante acuerdo fundado, sin previa instrucción de expediente. Todas las demás correcciones, excepto la de separación del servicio, se impondrán por el Ministro de Hacienda, en virtud de expediente con audiencia del interesado. La imposición de la sanción de separación del servicio se acordará por el Gobierno a propuesta del Ministro de Hacienda.

Art. 45. *Informe preceptivo.*—Cuando el instructor del expediente proponga la imposición del correctivo de cinco a veinte días de remuneración o de algunos de los mencionados en los números 3.º y 4.º del artículo 43 será preceptivo el informe de la Dirección General de Seguros.

Art. 46. *Informe Junta de Funcionarios.*—En los casos en que se proponga la separación definitiva del servicio, habrá de informar una Junta compuesta por el Director general de Seguros, como Presidente, y cuatro funcionarios del Cuerpo, siempre que no tengan nota desfavorable en su expediente. Actuará como

Secretario e inspector de menos antigüedad en el Cuerpo. En este supuesto será también preceptivo el informe de la Comisión Superior de Personal.

Art. 47. *Actuación de la Junta.*—Los miembros de la Junta no podrán excusarse de concurrir a las sesiones que se celebren para emitir el informe indicado sino por razones muy atendibles, debidamente justificadas a juicio del Director.

La Junta formulará dictamen consignando como conclusiones la calificación que merezca la falta cometida y la corrección que a su juicio deba imponerse.

El informe lo constituirá el acuerdo de la mayoría de la Junta y se hará constar en el libro de actas de la misma y en el expediente, consignándose en ambos los votos particulares.

Art. 48. *Notas sobre sanciones cancelables.*—Las notas consignadas en los expedientes personales relativas a correcciones impuestas a los Inspectores Técnicos de Seguros y Ahorro, excepto la separación definitiva, podrán ser canceladas siempre que los interesados hayan observado una conducta inmejorable durante dos o seis años en el desempeño del cargo, según se trate de faltas graves o muy graves. Las sanciones de apercibimiento y pérdida de uno a cuatro días de remuneración se cancelarán a petición del interesado a los seis meses de su fecha.

Estos plazos empezarán a contarse desde la fecha en que hubiera sido cumplida la sanción.

Art. 49. *Procedimiento para la cancelación de notas sobre sanciones.*—Cuando un funcionario interese la cancelación de una de las expresadas notas lo solicitará del Ministerio de Hacienda en instancia elevada por conducto de la Dirección General de Seguros, la que convocará a la Junta a que se refiere el artículo 46 para que informe si considera o no acreedor al peticionario de la gracia que solicita, y una vez obtenido el informe, el Director elevará al Ministro la solicitud y el acta de la Junta para la resolución que sea procedente, sin que contra la misma pueda establecerse recurso alguno.

La cancelación de las notas se hará constar en los expedientes por medio de una contrata en la que se indicará con claridad y precisión lo dispuesto en la Orden resolutoria del asunto.

Sólo en casos muy excepcionales se cancelará la segunda nota, originada por reincidencia en la falta que hubiese motivado la primera, siendo requisito indispensable el transcurso de doble plazo del señalado para pedir la cancelación.

Art. 50. *Separación definitiva del Cuerpo.*—El funcionario separado definitivamente del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro no podrá volver a ingresar en él.

Art. 51. *Instrucción de expediente gubernativo.*—Toda falta en el servicio cometida por un Inspector Técnico de Seguros y Ahorro deberá ponerse en conocimiento del Director general de Seguros, que ordenará la instrucción del expediente para su esclarecimiento y corrección, en su caso.

En la Orden de instrucción de un expediente gubernativo se hará la designación de los Inspectores que deban actuar de Instructor y de Secretario, designación la primera que deberá recaer en funcionario de mayor antigüedad a la del inculcado.

Art. 52. *Suspensión de funciones.*—Al ordenar la formación del expediente o durante su tramitación, el Director general, por sí o a propuesta del Instructor, podrá acordar la suspensión de funciones del Inspector inculcado con carácter preventivo.

Art. 53. *Pliego de cargos.*—Terminada la instrucción del expediente, el Instructor formulará al interesado pliego de cargos concretando la falta o faltas que aparezcan cometidas y las circunstancias en que hayan ocurrido, y le dará traslado del mismo para que lo conteste en término de ocho días, a fin de que alegue en su descargo lo que juzgue procedente.

Art. 54. *Recompensas.*—Todo Inspector cuya inteligencia, laboriosidad y celo le hagan digno de recompensa podrá ser propuesto a fin de que se le conceda la que le corresponda, previo expediente incoado a tal efecto, en el que preceptivamente informará la Junta a que se refiere el artículo 46 del presente Reglamento.

La recompensa que se haya de conceder será otorgada por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Seguros.

Art. 55. *Clases de recompensas.*—Los Inspectores podrán obtener las siguientes recompensas:

- Mención honorífica por el mérito contraído, que se publicará por Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Seguros».
- Concesión de la Medalla al Mérito en el Seguro, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia.
- Cualquier otra condecoración.

Las recompensas serán anotadas en el expediente personal del interesado.

Art. 56. *Vacaciones.*—Los Inspectores Técnicos tendrán derecho a disfrutar durante cada año completo de servicio activo de una vacación con sueldo entero por plazo de un mes.

Art. 57. *Permisos y licencias.*—Los permisos y licencias por razones especiales se ajustarán en cuanto a plazo de duración y tramitación de solicitudes a lo establecido en la legislación de funcionarios públicos.

CAPITULO V

TRIBUNALES DE HONOR

Art. 58. *Tribunales de Honor.*—Se establecen Tribunales de Honor para juzgar a los Inspectores Técnicos de Seguros y Ahorro que hubiesen cometido actos deshonrosos que les hagan merecer en el concepto público e indignos de seguir desempeñando sus funciones.

Estos Tribunales de Honor, por su especial naturaleza, son compatibles con cualquier otro procedimiento a que pueda o haya podido estar sometido el enjuiciado por el mismo hecho, aunque revista caracteres de delito.

Art. 59. *Jurisdicción.*—La jurisdicción de los Tribunales de Honor se extiende de modo privativo y único a juzgar en conciencia y a absolver o castigar con la pena de separación definitiva del servicio a los Inspectores Técnicos de Seguros y Ahorro que merezcan esa sanción.

Art. 60. *Constitución.*—Los Tribunales de Honor se constituirán:

- Por iniciativa del Director general de Seguros.
- Por acuerdo del mismo, previa petición escrita y denuncia concreta formulada por un número de Inspectores Técnicos de Seguros y Ahorro en activo no inferior a diez.

En el caso del apartado b), los peticionarios designarán como representante al más antiguo de ellos en el Cuerpo para que formule ante el Director general la petición y la denuncia y para que realice las gestiones que, con sujeción a este Reglamento, han de preceder a la constitución del Tribunal de Honor.

El Director general, desde la fecha en que la petición escrita hubiese sido presentada, podrá denegar discrecionalmente su autorización por un plazo que no exceda de quince días, y transcurrido este plazo sin que se haya adoptado resolución, se entenderá autorizada la constitución del Tribunal de Honor.

Art. 61. *Suspensión de funciones.*—Acordada que fuera la constitución del Tribunal, el Director general de Seguros podrá decretar preventivamente la suspensión de la función del enjuiciado.

Art. 62. *Composición del Tribunal.*—El Tribunal de Honor se constituirá especialmente para cada caso en que deba intervenir y estará formado por siete Inspectores Técnicos de Seguros y Ahorro en servicio activo, designados por sorteo entre los que tengan mayor antigüedad en el Cuerpo que el enjuiciado.

Si el inculcado fuera el más antiguo del Cuerpo o no hubiere delante de él número suficiente para formar el Tribunal, se completará éste por sorteo entre los restantes Inspectores. En ningún caso pueden formar parte del Tribunal de Honor los Inspectores que tengan nota desfavorable en su expediente.

Presidirá el Tribunal de Honor el Inspector que en la relación circunstanciada del Cuerpo tenga número más bajo de los elegidos, y actuará de Secretario el que lo tenga mayor.

El sorteo para la designación de los siete miembros que han de integrar el Tribunal se verificará dentro del tercer día del acuerdo de constitución de aquél, debiendo verificarse el mismo por el Director general de Seguros ante los Jefes de Sección de la propia Dirección que pertenezcan al Cuerpo, y de cuyos resultados se levantará la correspondiente acta.

Art. 63. *Notificación a los Vocales.*—Acordada o autorizada, en su caso, por el Director general la formación de un Tribunal de Honor, lo participará a los funcionarios que deban integrarlo, designándoles el lugar, día y hora en que habrán de constituirse, término durante el cual haya de tener lugar su actuación y aquel en que deba dictar la resolución procedente.

Lo anterior se comunicará también al interesado, a fin de que pueda comparecer ante el Tribunal.

Art. 64. *Citación del inculcado.*—La citación al interesado se hará reglamentariamente por cédula duplicada, expresando además el objeto de la citación y el nombre de los Vocales que han de constituir el Tribunal, con la advertencia de que podrá concurrir personalmente, o representado por otro Inspector Técnico de Seguros y Ahorro.

Si no pudiese asistir el interesado ni su representante podrá alegar aquél por escrito lo que convenga a su derecho.

Art. 65. *Sesiones del Tribunal.*—La sesión del Tribunal dará comienzo por la lectura del correspondiente acuerdo o autorización que la legalice y de los artículos pertinentes de este

Reglamento. Acto seguido, el Presidente declarará constituido el Tribunal e invitará a los Vocales y al inculcado o a su representante para que aleguen las causas de abstención o de recusación que estimen procedentes.

Dichas causas serán: el parentesco, el interés personal y la amistad íntima o enemistad manifiesta con el inculcado.

Art. 66. Recusaciones.—Planteada una recusación, si no es notoriamente admisible el Tribunal dispondrá la práctica de las diligencias necesarias para su comprobación, admitiendo las pruebas y documentos que el interesado presente y sean pertinentes, y encomendando la práctica de aquellas que lo exijan a alguno de los Vocales no recusados o a otros funcionarios del Cuerpo, si hubieran sido recusados todos los del Tribunal.

Practicadas las pruebas necesarias, el Tribunal resolverá en término de tercero día si procede o no la recusación. En caso afirmativo, en el mismo día en que lo acuerden se procederá a nombrar nuevo Vocal que sustituya al recusado, en la forma que establece el artículo 62 de este Reglamento, y el Vocal así designado no podrá ser objeto de nueva recusación, y contra el acuerdo denegatorio de la misma se dará recurso ante el Director general de Seguros en el plazo de quince días.

Art. 67. Diligencias de comprobación e investigación.—En el mismo día de su constitución, si no se hubiere formulado recusación alguna, o en otro caso en el mismo día en que resuelta aquélla, haya sido sustituido el Vocal recusado, el Tribunal dará comienzo a su actuación, practicando en el plazo máximo de diez días cuantas diligencias de comprobación e investigación considere necesarias para formar juicio completo del asunto de que se trata, y una vez practicadas invitará al inculcado a fin de que comparezca ante el Tribunal en el plazo de tres días, prorrogables solamente en caso de enfermedad debidamente justificada por el tiempo de su duración.

Art. 68. Comparecencia del inculcado.—Cuando el inculcado comparezca por sí o por medio de su representante se le darán a conocer los cargos y sus fundamentos, invitándole a que presente sus descargos y las pruebas en que los apoye, concediéndole al efecto un plazo que no exceda de quince días, salvo que propusiera prueba pertinente que, a juicio del Tribunal, requiera mayor tiempo para su práctica, y en este caso podrá prorrogarse el plazo por otro que no exceda de diez días.

Transcurrido el plazo concedido, el Tribunal en término de cinco días entregará al enjuiciado el pliego de cargos, quien deberá contestarlo en término de otros cinco días.

Si el inculcado o su representante no comparecieren ante el Tribunal, se entenderá que renuncia a sus derechos.

Art. 69. Deliberación y votación.—Dentro del tercer día hábil de haber recibido el Tribunal el pliego de descargos, procederá a reunirse en sesión para deliberar y seguidamente votar, por mayoría, en conciencia y honor, las preguntas siguientes:

1.ª Don ... ¿ha ejecutado el acto u omisión determinante de la constitución de este Tribunal de Honor?

2.ª Caso de contestación afirmativa, ¿dicho acto u omisión merece el calificativo de deshonesto y, por tanto, procede decretar la separación de don ...?

Si no tuviera mayoría en sentido afirmativo o se contestare negativamente a cualquiera de las dos preguntas procederá la absolución.

Si la contestación de ambas preguntas fuese afirmativa se declarará procedente la separación del servicio del funcionario acusado.

Art. 70. Actas y secreto de las actuaciones y votaciones.—De las actuaciones del Tribunal se levantarán actas por duplicado, autorizadas por el Presidente y el Secretario, salvo el acta referente a la absolución o condena, que será firmada por todos los miembros del Tribunal. Ello no obstante, el que hubiere disentido de la mayoría podrá consignarlo en escrito firmado por el mismo que se unirá al expediente y se elevará con él a la Dirección General de Seguros, a los efectos procedentes.

Un ejemplar de cada una de las actas se remitirá a la oficina donde radique el expediente personal del interesado para su unión al mismo, y el otro ejemplar con la certificación de la propuesta del Tribunal se elevará a la Dirección General de Seguros para su cumplimiento.

Las actuaciones y la votación serán secretas, manteniéndose el más prudente sigilo sobre las mismas.

Art. 71. Notificación del fallo.—El Tribunal citará nuevamente a su presencia al inculcado para comunicarle el fallo, y si éste fuera condenatorio le invitará a continuación a presentar en el acto la solicitud de jubilación o la de separación del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro.

Art. 72. Informe del Consejo de Estado.—Si la contestación a que se refiere el artículo anterior fuese negativa o dilatoria, el Presidente del Tribunal cursará por conducto reglamentario al Ministerio de Hacienda uno de los duplicados del acta, a fin

de que por el Consejo de Estado se emita el informe prevenido en la base quinta de la Ley de 17 de octubre de 1941.

Art. 73. Nulidad del fallo.—Devuelto el expediente por el Consejo de Estado, con dictamen que no acuse infracción en el procedimiento seguido, se acordará por Decreto o por Orden, según los casos, la separación definitiva del servicio del funcionario.

Si el dictamen del Consejo de Estado señalare infracciones de procedimiento, el Ministro de Hacienda decretará en acuerdo fundado la nulidad del fallo, y el Director general de Seguros convocará nuevo Tribunal de Honor, adoptando las medidas necesarias para que no se repita la infracción determinante de la nulidad.

Art. 74. Firmeza de la resolución.—Las resoluciones de los Tribunales de Honor son inapelables, sin que tampoco quepan contra ellas el recurso contencioso-administrativo, y las que sean absolutorias serán cumplidas en el más breve plazo, levantándose las suspensiones impuestas y reintegrándose a su destino el interesado.

Las resoluciones que se adopten no privan al enjuiciado del ejercicio de los derechos pasivos adquiridos hasta la fecha de su separación.

Art. 75. Obligatoriedad de formar parte de un Tribunal de Honor.—Los Inspectores Técnicos de Seguros y Ahorro que se resistieren a ejercer los cargos que les corresponda desempeñar en los Tribunales de Honor o a emitir su voto para las resoluciones que éstos hayan de adoptar, serán corregidos administrativamente como autores de la falta grave de resistencia a ejercer las funciones que este Reglamento les atribuye, la cual responsabilidad les será exigida en la forma que previene el capítulo IV de este Reglamento.

DECRETO 1439/1965, de 20 de mayo, para la adaptación de regímenes fiscales especiales a la Ley 41/1964 de 11 de junio.

El artículo doscientos treinta de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, sobre Reforma del Sistema Tributario, dispone que por Decreto se adapten a la nueva configuración de los tributos las normas legales que establece el régimen fiscal especial de determinadas actividades. Por Decreto dos mil doscientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de julio, se verificó la adaptación de los regímenes especiales de las Sociedades de inversión mobiliaria, de las industrias de interés preferente y de las concentraciones, asociaciones y uniones de empresas.

En cumplimiento del precepto legal antes aludido procede regular igualmente el régimen de las Sociedades inmobiliarias y de los ferrocarriles de uso público, así como los efectos transitorios que de acuerdo con la Ley de industrias de interés preferente se siguen de la ya derogada de industrias de interés nacional.

Se adapta asimismo en este Decreto el régimen fiscal especial de los centros y zonas de interés turístico establecido por la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Sociedades inmobiliarias.

Artículo primero.—Uno. Las empresas a que se refiere el artículo treinta y ocho de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, que se dedicaren exclusivamente a la adquisición o construcción de fincas urbanas para su explotación en forma de arriendo, estarán exentas del impuesto general sobre la renta de Sociedades y demás Entidades jurídicas y los dividendos o participaciones que correspondan a sus socios o condeñes del impuesto sobre las rentas del capital.

Dos. La exención alcanzará en cuanto a las Sociedades Anónimas al gravamen especial del cuatro por ciento, exigible sobre la base imponible del impuesto sobre Sociedades, con arreglo a lo preceptuado en el artículo ciento cuatro de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

Tres. La constitución, ampliación de capital, modificaciones y transformaciones de las Sociedades inmobiliarias comprendidas en el apartado anterior, cuyo capital esté representado por acciones gozarán de una bonificación del cuarenta por ciento del impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.